

Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia

Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 127 de 19 de agosto de 2001

[Ley Núm. 2 de 1 de enero de 2003](#)

[Ley Núm. 48 de 4 de enero de 2003](#))

Para crear la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia; disponer sobre su organización, funcionamiento, deberes y facultades, para transferir funciones y para derogar la [Ley Núm. 16 de 30 de junio de 1978](#).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia ha sido la unidad social de convivencia más antigua a través de la historia. Sin embargo, actualmente, se confronta con una serie de cambios en su estructura y función, tales como su tamaño, su rol, así como el conjunto de normas (valores, tradiciones, costumbres y otros) que definen la dinámica de su conducta y afectan su estabilidad social. Para enfrentar efectivamente tales cambios es necesario que el Gobierno cuente con los organismos apropiados para formular y desarrollar una adecuada política pública a favor de la familia puertorriqueña.

En la actualidad varias agencias gubernamentales prestan una diversidad de servicios con el objetivo de preservar y fortalecer la unidad familiar. El Departamento de Servicios Sociales, en particular, dado sus deberes y funciones, tienen una gran responsabilidad y un especial interés en fomentar, mediante sus diversos programas y servicios, la protección, el fortalecimiento y desarrollo de la familia puertorriqueña.

En armonía con la política gubernamental de economía fiscal y de una mejor eficiencia en la utilización de los recursos humanos, se ha reevaluado la necesidad de otro organismo con una estructura diferente, aunque con objetivos análogos. A tales efectos se ha determinado necesario derogar la [Ley Núm. 16, de 30 de junio de 1978, que creó la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia](#), y en su lugar crear una Junta con funciones de asesoramiento y de coordinación para implantar, con amplia participación ciudadana, la política pública para la protección, el fortalecimiento y desarrollo de la institución de la familia. Esta Junta Asesora estará adscrita al Departamento de Servicios Sociales, que es donde se presta el mayor número de servicios a la familia puertorriqueña.

El objetivo que se persigue con la creación de una Junta Asesora adscrita al Departamento de Servicios Sociales es eliminar la duplicidad de funciones y servicios, enfatizando su función como vehículo de expresión de la política pública sobre la familia, asesorando y coordinando todos los esfuerzos de los diferentes organismos gubernamentales a los fines de lograr la protección, fortalecimiento y desarrollo adecuado de la familia puertorriqueña, lo que la reviste de un claro interés público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (8 L.P.R.A. § 701)

Se crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, adscrita al Departamento de la Familia, en adelante denominada “La Junta”.

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de las familias puertorriqueñas. Resulta necesario que el Gobierno cuente con un organismo que pueda formular y desarrollar una adecuada política pública integral a favor de la familia puertorriqueña. Se dispone que la Junta es el organismo con la función de asesorar y coordinar la implantación de la política pública para la protección, la estabilidad y desarrollo de todos los tipos de instituciones familiares. Además, la Junta, como parte de la política pública, debe fortalecer la unidad de estas familias, promover la autonomía económica y social de la familia puertorriqueña. Por tal razón, toda acción gubernamental que pueda tener algún impacto significativo sobre las familias debe ser evaluado por la Junta.

Artículo 2. — (8 L.P.R.A. § 702)

La Junta se compondrá de once (11) miembros, de los cuales seis (6) serán miembros ex-officio, a saber, los Secretarios de los Departamentos de la Familia, Salud, Educación y de la Vivienda, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, formaran parte de la Junta los Directores del Centro de Investigaciones Sociales y la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico. Los restantes cinco (5) integrantes serán designados por el Gobernador y serán personas de reconocido interés, prestigio profesional y experiencia en el área de bienestar de la familia. Los primeros nombramientos se harán escalonados, cuatro (4) por un término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) miembros por dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos por cuatro (4) años. Los miembros ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

El Gobernador designará, de entre los miembros nombrados por él, a uno para actuar como Presidente de la Junta, quien ocupará el cargo por un término de dos (2) años. Los siguientes Presidentes se elegirán por la Junta en pleno y ocuparán el cargo por el término fijado por reglamento y no podrán ser miembros ex-officio.

De surgir una vacante, la persona nombrada para cubrirla ocupará el cargo por el término restante del miembro que sustituye. El Gobernador podrá separar de su cargo a cualquier miembro de la Junta por razón de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, convicción por delito grave o menos grave o incapacidad mental.

Artículo 3. — (8 L.P.R.A. § 703)

Los miembros de la Junta que no sean ex-officio recibirán como compensación una dieta que no excederá de cincuenta (50) dólares, por cada reunión a que asistan o por cada día en que realicen por encomienda de la Junta o de su Presidente, gestiones necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley. Además, podrán recibir el reembolso de gastos de viaje y dietas de acuerdo con la reglamentación del Secretario de Hacienda que sea aplicable.

Los miembros ex-officio de la Junta no recibirán compensación alguna por sus funciones y servicios.

Artículo 4. — (8 L.P.R.A. § 704)

Nueve (9) miembros constituirán quórum para las reuniones de la Junta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. La Junta celebrará las reuniones necesarias, ordinarias, que serán debidamente convocadas. La Junta adoptará las normas y reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y para llevar a cabo lo dispuesto por esta ley.

Artículo 5. — (8 L.P.R.A. § 705)

La Junta tendrá sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y facultades:

a. — Asesorar al Gobernador, al Departamento de La Familia y a las agencias gubernamentales que prestan servicios a la familia puertorriqueña sobre la política pública para la protección, el fortalecimiento y desarrollo de la institución de la familia.

b. — Examinar la responsabilidad impuesta por ley a los organismos gubernamentales en el área de protección y fortalecimiento de la familia, así como asesorar y asegurarse de que cada uno cumpla con su responsabilidad para lograr el mayor bienestar de la familia en Puerto Rico.

c. — proveer guías a las agencias públicas y privadas en la implantación de programas y proyectos relacionados con las familias puertorriqueñas así como requerir a los organismos gubernamentales que cuando vayan a tomar alguna determinación o adoptar reglamentación que pueda tener algún impacto significativo sobre las familias, especialmente aquellas que participan de algún programa de beneficencia social o que tienen una mujer como jefe de familia, antes de tomar una determinación final evalúen si la acción gubernamental considerada:

- (1) fortalece o debilita la estabilidad de la familia;
- (2) ayuda a la familia a cumplir con sus responsabilidades y funciones o promueve que el Estado se convierta en sustituto de tal función o responsabilidad;
- (3) incrementa o reduce los ingresos de la familia;
- (4) puede ser realizada por la familia sin intervención del Estado;
- (5) transmite algún mensaje, tácito o implícito al público en lo que respecta a la relación familiar.

El documento evaluativo de la agencia proponente deberá ser remitido a la Junta Asesora para que ésta emita sus comentarios y recomendaciones antes de que la agencia tome la determinación o adopte el reglamento concerniente. La agencia proponente dará seria consideración a las observaciones y recomendaciones de la Junta antes de llevar acción final sobre el asunto.

d. — Fomentar la participación de los ciudadanos en el desarrollo e implantación de proyectos y programas en beneficio de la familia puertorriqueña y facilitar su comunicación con las agencias públicas.

e. — Coordinar los recursos y facilidades de las agencias gubernamentales y privadas que se requieran para el debido fortalecimiento, desarrollo y protección de la familia puertorriqueña.

f. — Fomentar estudios sobre aspectos relacionados con la familia a ser realizados por las agencias del Gobierno y la comunidad.

g. — Evaluar aquellos asuntos relacionados con el fortalecimiento y protección de la familia puertorriqueña y exponer las recomendaciones que entienda procedentes para asegurar el cumplimiento de la política pública de fomentar el bienestar de la familia. A estos fines, designará los comités especiales que estime necesarios y pertinentes.

h. — Preparar y someter un informe anual al Gobernador, y a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes sobre el estado de la familia, incluyendo los logros obtenidos y recomendaciones; y aquellos informes especiales que le sean requeridos.

Artículo 6. — (8 L.P.R.A. § 706)

La Junta podrá celebrar vistas públicas y privadas cuando lo estime conveniente para recopilar la información necesaria para llevar a efecto sus funciones. En las vistas se seguirá el procedimiento dispuesto por la Junta mediante reglamento.

Artículo 7. — (8 L.P.R.A. § 707)

Los departamentos, agencias, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar a la Junta, libre de cargos y derechos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que la Junta le solicite para uso oficial.

Artículo 8. — (8 L.P.R.A. § 708)

El Departamento de La Familia facilitará a la Junta oficinas, personal, equipo, materiales y sufragará los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Asesora de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

De ser solicitado por la Junta, las agencias gubernamentales pondrán a su disposición recursos y facilidades necesarias para cumplir los propósitos de esta ley.

Artículo 9. — (8 L.P.R.A. § 709 nota)

Se transfiere a la Junta Asesora todas las funciones, facultades y deberes conferidos por la [Ley Núm. 25, de 17 de junio de 1987](#), a la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, relacionadas con la organización y celebración de "La Semana de la Calidad de Vida" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellas funciones y deberes conferidos por el Artículo 36 de la Ley Núm. 75 del 28 de mayo de 1980, conocida como Ley de Protección de Menores.

Artículo 10. — Se deroga la [Ley Núm. 16, de 30 de junio de 1978](#), que creó la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, adscrita a la Oficina del Gobernador.

Artículo 11. — Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca@ogp.gov)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—FAMILIA.